

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

1. FUNDAMENTO Y OBJETO

ARTICULO 1º. Fundamento.

El Ayuntamiento de Castellón de la Plana, en uso de las facultades que le confiere el número 2 del artículo 15, apartado c) del número 1 del artículo 59, número 4 del artículo 95 y artículos 92 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, acuerda continuar con el establecimiento del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, cuya exacción se registrá por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

2. HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2º. Hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considerará vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. Este Impuesto tiene carácter obligatorio.

ARTICULO 3º. No sujeción al Impuesto.

a) No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

3. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

ARTICULO 4º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de este Impuesto, las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

ARTICULO 5º. Responsables del Impuesto.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos de este Impuesto, todas las personas físicas y jurídicas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria, de acuerdo con los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas, Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

4. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO 6º. Exenciones.

Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

ARTICULO 7º. Solicitud de exención.

1. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del artículo anterior, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

2. Además, y por lo que se refiere a la exención prevista en el párrafo segundo de la letra e) del artículo 6, para poder disfrutar de la misma los interesados deberán justificar el destino del vehículo ante este Ayuntamiento.

3. solicitudes de exención, citadas en el apartado 1º de este artículo, serán extendidas en el modelo oficial que será facilitado por la Administración Municipal, previa petición, y deberán ser cumplimentadas y suscritas por el titular del vehículo o su representante legal o quien esté debidamente autorizado a estos efectos.

4. A la solicitud de exención se deberá acompañar, la siguiente documentación:

a) Vehículos conducidos por personas con discapacidad:

- Certificado oficial acreditativo del grado y clase de minusvalía expedido por la Consellería de Bienestar Social, o el correspondiente organismo de la Comunidad Autónoma competente en cada caso.

- Fotocopia compulsada del permiso de conducción (anverso y reverso).

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación del vehículo.

- Fotocopia compulsada de la póliza del seguro del vehículo en la que figure el titular como conductor habitual, así como fotocopia del último recibo de pago a efectos de confirmar la vigencia de la póliza.

- Fotocopia de D.N.I.

- Declaración jurada de uso exclusivo del vehículo para el transporte del beneficiario de la exención.

b) Vehículos destinados al transporte de minusválidos:

- Certificado de minusvalía expedido por la Consellería de Bienestar Social o el correspondiente Organismo de la Comunidad Autónoma competente en cada caso, donde conste el grado y la clase de discapacidad padecida.

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación del vehículo.

- Fotocopia del D.N.I. del minusválido.

- Declaración de uso exclusivo del vehículo para el transporte del beneficiario de la exención.

c) Tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección agrícola:

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación del vehículo.

- Fotocopia compulsada de la Tarjeta de características técnicas del vehículo.

- Fotocopia del D.N.I. del titular.

- Fotocopia compulsada de la Cartilla de Inspección Agrícola.

Las exenciones concedidas no tendrán carácter de perpetuidad y podrán ser comprobadas en el momento en que el Ayuntamiento tenga constancia del cambio de las circunstancias del sujeto pasivo o del vehículo, que provocaron la concesión de la exención, mediante procedimientos masivos o aislados de comprobación. En los expedientes de comprobación tributaria relativos al mantenimiento o cambio de las circunstancias personales y/o materiales que motivan la exención se podrá exigir a los sujetos pasivos la aportación "ex novo" de todos o algunos de los documentos relacionados en los apartados a), b) y c) anteriores según proceda.

5. En la primera matriculación, la solicitud de exención deberá presentarse con una antelación de diez días al momento en que haya de presentarse la documentación en la Jefatura de Tráfico, fin de que en ese plazo la Administración Municipal pueda declararla y entregar al interesado el documento acreditativo de su concesión.

6. Cuando el vehículo estuviese matriculado y ya figurase incluido en el Padrón o Censo de Contribuyentes, la exención solicitada, de concederse, surtirá efecto a partir del siguiente devengo del Impuesto.

7. La concesión o denegación de exenciones corresponderá a la Alcaldía, o concejal en quien delegue. Declarada ésta, por la Administración Municipal se expedirá a favor del interesado un documento que acredite su concesión.”

ARTICULO 8º. Bonificaciones.

1. Gozarán de una bonificación del 100 por 100 de la cuota del Impuesto, los vehículos históricos.

2. Asimismo, tendrán una bonificación del 75 por 100, de la cuota del Impuesto, los vehículos con una antigüedad mínima de veinticinco años contados, a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Estos vehículos han de participar en eventos que permitan su exposición al aire libre y que se organicen por entidades o asociaciones sin ánimo de lucro que tengan entre sus fines la promoción y difusión del vehículo antiguo.

Esta bonificación será solicitada y surtirá efectos al inicio del período impositivo, que coincide con el año natural, siguiente al de la solicitud y su concesión.

3. Tendrán una bonificación del 75 por 100 de la cuota del Impuesto los vehículos que utilicen hidrógeno como combustible durante el plazo de los 5 primeros años desde la fecha de su matriculación.

4. Asimismo, tendrán una bonificación del 75 por 100 de la cuota del Impuesto los vehículos con motor eléctrico y los denominados híbridos (motor eléctrico-combustión interna con gasolina, diesel o gas-) durante el plazo de los 5 primeros años desde la fecha de su matriculación.

Para poder acceder a estas bonificaciones se deberá estar al corriente en el pago de todos los tributos municipales.”

ARTICULO 9º. Efectividad y solicitud de la bonificación.

A la solicitud de bonificación se deberán acompañar, en todo caso, fotocopias cotejadas del Certificado de características técnicas del vehículo y del Permiso de circulación, así como los documentos en que se fundamente la petición, y será extendida, concedida o denegada con las formalidades previstas en el artículo 7º para las exenciones, en lo que sea de aplicación.

5. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

ARTICULO 10. Base imponible.

La base imponible de este Impuesto estará constituida, según clase del vehículo, en la forma siguiente:

- a) Turismos, por la potencia o caballos fiscales.
- b) Los autobuses, por el número de plazas.
- c) Camiones, por los kilogramos de carga útil.
- d) Tractores, por la potencia o caballos fiscales.
- e) Remolques y semirremolques, por los kilogramos de carga útil.
- f) Otros vehículos: ciclomotores y motocicletas, por su cilindrada.

ARTICULO 11. Base liquidable.

La base liquidable de este Impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que se regulan en esta Ordenanza Fiscal, así como cualquier otra que legalmente se establezca.

6. CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 12. Cuotas.

1. Las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica regulado por esta Ordenanza para el Municipio de Castellón de la Plana, se percibirán conforme a la siguientes tarifas:

Número	Concepto	Cuota anual €
EPÍGRAFE 1. TURISMOS		
1.1	De menos de 8 caballos fiscales	24,99
1.2	De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.....	67,48
1.3	De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.....	142,44
1.4	De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.....	177,43
1.5	De 20 caballos fiscales en adelante.....	221,76
EPÍGRAFE 2. AUTOBUSES		
2.1	De menos de 21 plazas.....	164,93
2.2	De 21 a 50 plazas.....	234,91
2.3	De mas de 50 plazas.....	293,63
EPÍGRAFE 3. CAMIONES		
3.1	De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	83,71
3.2	De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	164,93
3.3	De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	234,91
3.4	De más de 9.999 kilogramos de carga útil	293,63
EPÍGRAFE 4. TRACTORES		
4.1	De menos de 16 caballos fiscales	34,99
4.2	De 16 a 25 caballos fiscales	54,98
4.3	De más de 25 caballos fiscales	164,93
EPÍGRAFE 5. REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA		
5.1	De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	34,99
5.2	De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	54,98
5.3	De más de 2.999 kilogramos de carga útil	164,93
EPÍGRAFE 6 OTROS VEHÍCULOS		
6.1	Ciclomotores	8,75
6.2	Motocicletas hasta 125 c.c.	8,75
6.3	Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	14,99
6.4	Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	30
6.5	Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	59,97
6.6	Motocicletas de más de 1.000 c.c.	119,95

2. A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas, serán las que reglamentariamente estén establecidas, además de las siguientes:

a) Se entenderá por vehículo mixto adaptable el automóvil especialmente dispuesto para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9 incluido el conductor, y en el que se puede sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos. Tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1º. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

2º. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este Impuesto, de motocicletas, y por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de remolques o semirremolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán aptos para la circulación desde el momento en que se haya expedido la Certificación correspondiente por la Consellería de Industria. En el caso de los ciclomotores, se seguirá lo dispuesto en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, y el Reglamento que por el mismo se aprueba.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre otros, los tracto-camiones y los tractores de obras y servicios.

3. La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el Código de la Circulación.

4. En los casos de vehículos en los que apareciese en la Tarjeta de Inspección Técnica, la distinción en la determinación de la carga entre P.M.A. (Peso Máximo Autorizado) y P.T.M.A. (Peso Técnico Máximo Autorizado) se estará, a los efectos de su tarificación, a los kilos expresados en el P.M.A., que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación conforme a lo indicado en el Código de Circulación. Este peso será siempre inferior o igual al P.T.M.A.

7. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTICULO 13. Período impositivo.

El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

ARTICULO 14. Devengo.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se devenga el primer día del período impositivo.

2. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

3. En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición, el día en que se produzca dicha adquisición.

4. Los titulares de los vehículos que se consideren con derecho al prorrateo de las cuotas por baja definitiva o temporal del vehículo, podrán solicitar la devolución de la parte proporcional de la cuota efectivamente satisfecha, acompañando a la solicitud el justificante de dicha baja expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico o el certificado de destrucción, emitido por los centros autorizados de tratamiento(Real Decreto 1383/2002, de 20 de diciembre), y el original del justificante de pago de la cuota, cuya parte proporcional reclama le sea devuelta.

8. GESTION Y COBRO DEL TRIBUTO

ARTICULO 15. Gestión del Impuesto.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento de Castellón, cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

ARTICULO 16. Autoliquidación.

1. Este impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación cuando se trate de vehículos que sean alta en el tributo, como consecuencia de su matriculación y autorización para circular.

2. Respecto de los expresados vehículos, el sujeto pasivo practicará la autoliquidación del impuesto según modelo oficial, adjuntando copia del certificado de características técnicas del vehículo, con el subsiguiente ingreso de la cuota autoliquidada en las entidades financieras autorizadas por el Ayuntamiento.

3. El documento acreditativo del pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o de su exención o bonificación deberá presentarse ante la Jefatura Provincial de Tráfico, por quienes deseen matricular un vehículo, al propio tiempo de solicitar ésta.

4. La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

ARTICULO 17. Bajas y transferencias de los vehículos.

1. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dicho vehículo, deberán acreditar, previamente, ante la referida Jefatura Provincial, o ante un centro autorizado de tratamiento o una instalación de recepción, el pago del último recibo del impuesto presentado al cobro, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

2. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes a que se refiere el presente artículo así como los de los casos regulados en el artículo anterior, si no se acredita el pago del impuesto en los términos establecidos en ellos.

ARTICULO 18. Padrón Anual.

1. Cuando se trate de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación en ejercicios anteriores, el pago de las cuotas anuales del impuesto, se realizará durante el plazo que se anunciará públicamente.

2. En este supuesto, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante la expedición de recibos, en base a un padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto, que coincidirán con los que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público.

3. Este padrón anual se formará incorporando la totalidad de altas, bajas y modificaciones declaradas en las Jefaturas Provinciales de Tráfico hasta el 31 de diciembre del ejercicio anterior, siempre que se reciban en el Ayuntamiento hasta la primera quincena del mes de febrero. Las que se reciban posteriormente se liquidarán con contraído previo e ingreso directo.

4. El padrón del impuesto se expondrá al público, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. Esta exposición al público y la indicación del plazo de pago de las cuotas, se comunicará mediante inserción de anuncios en el Tablón de Edictos de la Casa Consistorial, en el Boletín Oficial de la Provincia y en un periódico de los de mayor tirada de la localidad, y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

5. El pago de los recibos se realizará en las oficinas de la Recaudación Municipal o, en su caso, en las entidades financieras autorizadas por el Ayuntamiento.

9. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 19. Infracciones y sanciones tributarias.

Serán de aplicación a este Impuesto el régimen de infracciones y sanciones tributarias regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

10. NORMAS COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 20. Normas complementarias.

En lo no previsto en la presente Ordenanza y que haga referencia a la aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de este Impuesto, se estará a lo previsto en la Ley General Tributaria, y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente que le sea de aplicación, en especial la Ordenanza General de Recaudación de los tributos y otros ingresos de derecho público locales que tiene en vigor este Excmo. Ayuntamiento, según prevé el artículo 12 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

11. VIGENCIA

ARTICULO 21. Vigencia.

Esta Ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1999 a tenor de lo dispuesto en el punto cuarto de la disposición transitoria décima de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden social y artículo 16 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, una vez aprobada por el Ayuntamiento Pleno conforme a lo dispuesto en el artículo 15.2 de la citada Ley, y sea publicada en el "Boletín Oficial" de la Provincia, en cumplimiento de los artículos 17.4 de la misma y 107.1 y 111 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación, en su caso.

ARTICULO 22. **Disposición derogatoria.**

Una vez entre en vigor la presente Ordenanza Fiscal, quedará derogada la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno el día 30 de octubre de 1997 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia número 148 de fecha 11 de diciembre de 1997.

Disposición adicional única.

Los modelos oficiales citados en esta Ordenanza serán aprobados por el Teniente de Alcalde, Concejal Delegado de Hacienda, así como sus sucesivas modificaciones.

A P R O B A C I O N

Esta Ordenanza que consta de veintidós artículos, fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2014, y su acuerdo expuesto al público a efectos de reclamaciones en el Tablón de Anuncios de este Excmo. Ayuntamiento, y su expediente en Gestión Tributaria, por plazo de treinta días, mediante Anuncios publicados en el Boletín Oficial de la Provincia número 134 de 6 de noviembre de 2014, así como en el periódico "Mediterráneo" del día 6 de noviembre de 2014, sin que durante este plazo se presentaran reclamaciones, y aprobada definitivamente conforme a lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, siendo publicado el texto de la misma, en el Boletín Oficial de la Provincia número 156 de 27 de diciembre de 2014, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la referida Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Modificada por Acuerdo Plenario de 30-10-03; B.O.P. nº 155 de 23-12-03.

Modificada por Acuerdo Plenario de 28-10-04, B.O.P. nº 154 de 23-12-04.

Modificada por Acuerdo Plenario de 20-12-07, B.O.P. nº 158 de 27-12-07.

Modificada por Acuerdo Plenario de 30-10-08, B.O.P. nº 155 de 23-12-08.

Modificada por Acuerdo Plenario de 29-10-09, B.O.P. nº 157 de 29-12-09

Modificada por Acuerdo Plenario de 30-09-11, B.O.P. nº 124 de 08-10-11

Modificada por Acuerdo Plenario de 30-10-14, B.O.P. nº 156 de 27-12-14